

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JENNIFER SALCEDO HERRERA**  
**CURADORA. CARMEN ELENA HERRERA SOTO**  
VS. **COLPENSIONES**  
LITISCONSORTE: **JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO**  
RADICACIÓN: **760013105 017 2017 00277 01**

Hoy treinta y uno (31) de julio de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 749 del 28-05-2020, resuelve la CONSULTA de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARMEN ELENA HERRERA SOTO**, en calidad de curadora de **JENNIFER SALCEDO HERRERA**, con radicación No. **760013105 017 2017 00277 01**, siendo integrada al litisconsorcio necesario por activa **JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de junio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 26**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 155 C-19

### ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, representada por curadora, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su padre Carlos Arturo Salcedo, a partir del 2 de julio de 2006, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Por auto número 1284 del 30 de abril de 2018 (fl. 86) se ordenó la vinculación al Litisconsorcio necesario de la señora JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO, quien una vez notificada, a través de apoderada judicial, petición se condene a la entidad demandada por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, derecho que solicita sea compartido con Jennifer Salcedo Herrera.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante expuso que Carlos Arturo Salcedo efectuó aportes al Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida desde el 1º de febrero de 1995 hasta el 30 de abril de 2006, falleciendo el 2 de julio de 2006.

Indicó la parte actora que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en dictamen del 17 de enero de 2013, determinó a Jennifer Salcedo Herrera, hija del causante, una pérdida de la capacidad laboral del 71.75%, con fecha de estructuración el 8 de enero de 1990.

Que a través de sentencia número 0116 del 27 de abril de 2011, el Juzgado Sexto de Familia de Cali, designó a Carmen Helena Herrera Soto como curadora de su hija interdicta Jennifer Salcedo Herrera.

Indicó que Colpensiones a través de resolución GNR 351982 del 12 de diciembre de 2013, le negó la pensión de sobrevivientes reclamada por Jennifer Salcedo Herrera, considerando que al afiliado fallecido se le había reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Señaló que conforme la historia laboral de Carlos Arturo Salcedo, éste cotizó más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso.

Por su parte la integrada como litisconsorte necesaria, JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO, expuso a través de su apoderada que todos los hechos indicados en la demanda principal son ciertos, indicando que no se oponía a las pretensiones de la misma, pero solicitando que el derecho pensional le sea también reconocido a ella, pues ambas tienen derecho a la prestación reclamada. Indicó que el otorgamiento de la indemnización sustitutiva no constituye impedimento para acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando el causante dejó cumplidos los requisitos.

Colpensiones al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que a la demandante no le asiste derecho a lo reclamado toda vez que no acredita los requisitos establecidos por la ley, razón por la que Colpensiones se encuentra exenta del pago de la obligación solicitada. Indicó que la entidad negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que el causante encontrándose en vida, solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siéndole otorgada mediante la resolución 3383 de 2006, razón por la que las cotizaciones que fueron consideradas para dicha prestación, no pueden ser tenidas en cuenta para otros efectos.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante Jennifer Salcedo Herrera, la pensión

de sobrevivientes en un 50%, por el fallecimiento de su padre, a partir del 2 de julio de 2006, calculando el retroactivo de las mesadas causadas desde tal calenda hasta el 31 (sic) de abril de 2019 en \$52'369.048

También impuso condena a la entidad demandada, por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Julia Estela Diago de Salcedo, en calidad de cónyuge del causante, calculando las mesadas retroactivas no prescritas desde el 11 de mayo de 2014 y hasta el 31 (sic) de abril de 2019, en \$18'649.962.

Ordenó la indexación de las mesadas adeudadas a la demandante y a la integrada en el litisconsorcio necesario, desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Autorizó a Colpensiones para descontar de los retroactivos ordenados, lo correspondiente a la indemnización sustitutiva que le fue reconocida a Carlos Arturo Salcedo, en un 50% a cada una de las beneficiarias, así como los dineros correspondientes por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

Todo lo anterior tras encontrar demostrado que el señor Carlos Arturo Salcedo, reunió las exigencias de la ley 100 de 1993, para la procedencia de la pensión de sobrevivientes, pues dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento reunió 145.47 semanas.

El *a quo* consideró también, que no se encontraba en discusión la invalidez de Jennifer Salcedo Herrera, con estructuración en fecha anterior al óbito de su padre, acaecido el 2 de julio de 2006.

De las declaraciones recepcionadas encontró demostrada la dependencia económica de Jennifer Salcedo Herrera respecto de su padre. Estimó que no

había mesadas prescritas, pues conforme al artículo 2530 del Código Civil, para ella se encontraba suspendido el término prescriptivo.

Por otra parte consideró el *A quo* que Julia Estela Diago de Salcedo, demostró la convivencia por más de 5 años con el causante, tiempo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no necesariamente debían corresponder a los 5 últimos. Consideró que por la protección al vínculo matrimonial que ofrece la ley 797 de 2003, el lapso de los 5 años de convivencia podía corresponder a cualquier época, tal como se ha aceptado jurisprudencialmente. Para concluir la existencia de la convivencia de los esposos por el tiempo indicado, tuvo en cuenta lo manifestado por los testigos.

Como fecha de interrupción de la prescripción, tomó la calenda en que fue presentada la demanda, hecho que la beneficia como integrada al litisconsorcio necesario de la parte activa, ello conforme lo establece el artículo 94 del CGP.

Indicó que en el evento de extinguirse el derecho para alguna de las beneficiarias de la pensión, la otra tendría derecho a que se le acreciente su porción pensional en un 100%.

## **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el que fuere concedido por el *A quo*. No obstante, del examen de las diligencias se observó que, si bien, dicho recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, no se sustentó en debida forma. Razón por la que mediante auto del 25 de junio de 2020, se declaró desierto el mismo.

## **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 25 de junio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

No obstante, la parte demandante, la demandada y la integrada en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante Jennifer Salcedo Herrera, en calidad de hija inválida, de Carlos Arturo Salcedo y a Julia Estela Diago de Salcedo en calidad de cónyuge, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes. De ser procedente el reconocimiento pensional, habrá de establecerse la compatibilidad entre ésta y la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez que le fue reconocida al afiliado fallecido.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** CARLOS ARTURO SALCEDO nació el 11 de junio de 1936 (fl. 24), y falleció el 2 de julio de 2006 **ii)** CARLOS ARTURO SALCEDO, cotizó de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales, entre el 1º de febrero de 1995 y el 30 de abril de 2006 (fl. 21 a 23 y 84 cd); **iii)** Que el

Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a través de la resolución 03383 del 28 de febrero de 2006 (fl. 84 cd), le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez en cuantía de \$1´891.266, a CARLOS ARTURO SALCEDO; iv) JENNIFER SALCEDO HERRERA, hija de Carlos Arturo Salcedo, le fue dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, una pérdida de la capacidad laboral del 71.75% (fl. 8 a 12 y 84 cd), con fecha de estructuración el 8 de enero de 1990, es decir desde el momento de su nacimiento (fl. 13 y 84 cd); v) El Juzgado Sexto de Familia de Cali, a través de sentencia 116 del 27 de abril de 2011 (fl. 14 a 20 y 84 cd), declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de JENNIFER SALCEDO HERRERA, designando a Carmen Elena Herrera Soto como su curadora; vi) el 8 de marzo de 2013, la demandante a través de su curadora, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 351982 de 2013 (fl. 4 a 6); vii) CARLOS ARTURO SALCEDO y JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO contrajeron matrimonio por rito católico, el 24 de septiembre de 1958 (fl. 84 cd); viii) el 4 de abril de 2008 (fl. 84 cd) JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, siéndole negada la prestación a través de la resolución 3275 de 2008, notificada el 9 de octubre de 2008 (fl. 84 cd).

Para el caso, por haber ocurrido el óbito del señor CARLOS ARTURO SALCEDO, el 2 de julio de 2006 (fl. 7 y 84 cd) la norma que regula el presente asunto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que dejó reunido CARLOS ARTURO SALCEDO, pues de la historia laboral allegada al plenario y que obra de folio 21 a 23 y 84 en medio magnético, se extrae que entre el 2 de julio de 2003 y el mismo día y mes de 2006, el fallecido cotizó

141.86 semanas, es decir dentro de los 3 años anteriores a su óbito, tal como se registra en el cuadro anexo a esta decisión

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor CARLOS ARTURO SALCEDO dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Como quiera que con la documental allegada al plenario se acreditó que a través de la resolución número 03383 del 28 de febrero de 2006 (fl. 84 cd), el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO SALCEDO, procede entonces la Sala a estudiar la compatibilidad de aquella y la pensión de sobrevivientes pretendida en el presente asunto.

Acerca de la compatibilidad de estas prestaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL SL11234 del 26 de agosto de 2015, indicando que:

Al examinar la sentencia impugnada, encuentra la Corte que, en primer lugar, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico al ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, no obstante haber encontrado acreditado que el causante en vida recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que esta Sala ha resaltado que, a la luz de la filosofía y los principios del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento que se haga de dicha indemnización no afecta la causación de la prestación de sobrevivientes, por cuanto se trata de dos beneficios legales diversos, que buscan amparar riesgos disímiles y, por tanto, se soportan en exigencias legales diferentes, por lo que nada se opone para que un afiliado, que no reunió en su momento los requisitos de la pensión de vejez y, por ello, se le cancele la citada indemnización, pueda seguir como asegurado del sistema pensional para otro tipo de contingencias y, con ello, genere las respectivas prestaciones económicas.

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 27 ago. 2008, rad. 33885, sobre este punto particular, esta Sala asentó:

“Pues bien, superado lo anterior, se tiene que de la lectura de los cargos, se colige que los errores jurídicos que allí se

plantean se hacen consistir, en esencia, en que al Tribunal no le era dable inferir con fundamento en el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que los derechohabientes del asegurado fallecido no podían legalmente acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado ha recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Lo anterior, dado que no obstante la “vejez” y la “muerte” corresponden al mismo seguro, estos riesgos entre sí son independientes, y por ende se causan y generan por razones y situaciones distintas, y de verdad que difieren los requisitos para acceder a cada una de estas prestaciones económicas, pues mientras en la pensión de vejez el titular es directamente el afiliado o pensionado, en la de sobrevivientes es su núcleo familiar que goza también de protección en materia de seguridad social, lo que significa que aunque el asegurado no tenga derecho a la prestación por vejez, puede perfectamente dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivencia en favor de sus legítimos derechohabientes.”

Bajo estas consideraciones, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a CARLOS ARTURO SALCEDO a través de Resolución número 03383 de 2006 (fl. 84 cd) no es óbice para desconocerle a sus beneficiarios, si los hubiere, el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado, si como ya se dijo, la muerte del pensionado CARLOS ARTURO SALCEDO ocurrió el 2 de julio de 2006, según el registro civil de defunción obrante en el expediente a folio 7 y 84 cd. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, en cuyo tenor literal establecen:

**“ARTÍCULO 46.** *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los*

*tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)*

**ARTÍCULO 47.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993*

*...*

Para el caso de la señora JENNIFER SALCEDO HERRERA resulta pertinente señalar que conforme se extrae del registro civil de nacimiento que obra a folio 13 del expediente, es hija de Carmen Elena Herrera Soto y de Carlos Arturo Salcedo, fallecido el 2 de julio de 2006. Así mismo de la prueba documental allegada al plenario, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 71.75%, con fecha de estructuración 8 de enero de 1990, es decir desde el mismo día de su nacimiento.

Para demostrar la dependencia económica, se recepcionó la declaración del testigo CARLOS ANDRÉS SALCEDO ORTIZ, quien afirmó ser hijo de Carlos Arturo Salcedo y hermano de Jennifer Salcedo, a quien visita esporádicamente, pero ella si lo visita mensualmente a él, junto con su mamá Carmen Elena. Expuso que cuando su padre vivía, mantenía pendiente de Jennifer, le daba dinero, pues era muy responsable con sus hijos. Afirmó conocer lo narrado porque vivió con su padre hasta que él falleció. Dijo que su mamá Ana Cecilia Ortiz falleció en el año 2005. Indicó que sus padres iniciaron su relación más o menos en el año 1973 o 1974 y la convivencia en pareja se mantuvo hasta la muerte de su mamá. Dijo que su padre se realizó una prueba de ADN, para determinar el parentesco con Jennifer, prueba que resultó ser positiva en un 99%. Dijo, que aunque no convivía con Carmen Elena, su padre continuó ayudando mensualmente a Jennifer y luego de su muerte es su hermana quien le ayuda económicamente.

Afirmó que conoció la relación que su papá mantuvo con Carmen, y que supo de Julia porque su padre le había contado que ella había sido su primera esposa. Dijo que Julia y su papá realizaron separación de bienes, más o menos en el año 1990 o 1992, siendo su hermana quien guarda los documentos relacionados con tal evento. Conoció de la relación mantenida por su padre con Carmen Elena, pero desconoció la convivencia de aquel con Julia Estela.

Por su parte, MARÍA FERNANDA SALCEDO, declaró ser hija de Carlos Arturo y hermana de la demandante. Dijo que Carmen Elena y Jennifer vivían en Cali y a principios de los 90's se fueron a vivir a Florida. Afirmó que su papá Carlos Arturo, mantenía una relación con Carmen Elena y le pagaba la casa en la que vivía, además le compró una moto. Dijo que cuando Carmen y Jennifer se mudaron para Florida, su padre continuó ayudándoles económicamente a Carmen y a Jennifer, pero que cuando aquel enfermó fue ella –la testigo– quien se encargó de entregarle mensualmente la manutención a Jennifer, dinero que era producto del negocio familiar. Dijo que su mamá Ana Cecilia Ortiz, falleció el 6 de junio de 2005, calenda hasta la que sus padres convivieron bajo el mismo techo. Aclaró que su papá era casado con Julia, pero que se habían divorciado, desconociendo la fecha. Afirmó que desde que tuvo uso de razón, su papá siempre vivió con su mamá Ana Cecilia, con su hermano y con ella, y que cuando él aún estaba vivo Jennifer y Carmen Elena lo iban a visitar, en busca del dinero de la manutención. Afirmó que su padre Carlos Arturo no mantenía una relación amigable con Julia. Expuso que le colabora a Jennifer con los servicios públicos y con la alimentación. Señaló que no tenía claridad acerca de los documentos que posee y que según ella hacen referencia al divorcio de su papá con Julia.

En el interrogatorio de parte rendido por la señora CARMEN ELENA HERRERA SOTO, en calidad de curadora de Jennifer Salcedo Herrera, expresó ésta fue producto de una relación esporádica con el señor Carlos Arturo Salcedo, relación que durante un tiempo fue paralela a la sostenida

por el fallecido con Ana Cecilia Ortiz, con quien tuvo 2 hijos. Dijo que pese a que ella es pensionada, recibe muy poca ayuda para los gastos de Jennifer, pero que cuando Carlos Arturo estaba vivo, él le ayudaba mensualmente con la manutención de su hija. Afirmó desconocer a Julia Diago. Señaló que convivió con Carlos Arturo desde 1988 hasta el 2003, pero que pese a la separación él continuaba pagándole la casa y visitándola esporádicamente.

Comentó que la esposa de Carlos Arturo era Ana Cecilia, con quien tenía 2 hijos. Dijo que cuando él enfermó, dejó de frecuentarla, la abandonó, pero continuó enviándole la manutención para Jennifer mensualmente.

Para la Sala, las declaraciones recepcionadas tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de dependencia económica para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado por Jennifer Salcedo Herrera.

Ahora en lo que tiene que ver con el derecho reclamado por la integrada como litisconsorte necesaria JULIA ESTELA DELGADO de SALCEDO, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como *“requisito común e*

*inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”.*

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la integrada en el litisconsorcio necesario Julia Estela Delgado con el causante, que inició el 24 de septiembre de 1958 según la partida de matrimonio y el registro civil de matrimonio que obran a folio 84 en medio magnético, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Conforme lo narrado por los testigos CARLOS ANDRÉS SALCEDO ORTIZ y MARÍA FERNANDA SALCEDO, hijos del causante, el juzgado a través de auto 836 del 18 de marzo de 2019 (fl. 126), solicitó como prueba de oficio, que se allegaran los documentos referidos en dichas declaraciones, alusivos a la *“separación de cuerpos, divorcio o similares”* entre el causante y la integrada en el litisconsorcio necesario.

En respuesta de tal solicitud, la parte demandante allegó copia de la escritura pública 631 del 7 de septiembre de 1994, indicando que la testigo *“MARÍA FERNANDA SALCEDO creyó que era la prueba de divorcio entre el causante y la señora Julia Estela Diago”*

En la copia de la escritura pública allegada por la parte demandante, se registró que el señor Carlos Arturo Salcedo, era casado con sociedad conyugal disuelta, no obstante no se aportó documento adicional al referenciado, que diera cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por el causante y la integrada en el litisconsorcio necesario, careciendo de sustento las afirmaciones que efectuaron los testigos antes mencionados.

Para demostrar el requisito de la convivencia, JULIA ESTELA DIAGO, solicitó la declaración de LESBIA DIAGO, prima de aquella, afirmó conocer desde los 12 años a Carlos Arturo, quien era la pareja de Julia. Señaló que

la pareja vivía en Miranda Cauca, que eran casados desde hacía 50 años más o menos y que procrearon 6 hijos. Señaló que Carlos Arturo se ausentaba frecuentemente de la casa, pues él era muy *“inquieto y tenía bastantes novias”*. Señaló que Carlos Arturo tuvo varios hijos extramatrimoniales, y dado que se ausentaba de la casa, convivía con otras personas. Dijo que él se iba unos días o varios meses, pero que estuvo con Julia *“hasta el último momento”*, siendo él quien sostenía económicamente a su esposa. Informó la testigo que conoció 3 hijos extramatrimoniales de Carlos, procreados con Lucrecia Bedoya, quien quedaba embarazada de manera esporádica y quien vivía en Miranda – Cauca. Expresó que Carlos Arturo falleció por problemas renales, que le hacían diálisis en Florida, lugar donde murió. Informó la testigo que se distanció de Carlos Arturo, a quien no le hablaba desde hacía muchos años por problemas familiares y que ella iba a la casa de Julia cuando él no estaba

Informó que la hija mayor de la pareja conformada por Carlos Arturo y Julia, llamada Amalfi, nació en 1958 y el hijo menor Héctor Fabio nació en 1969.

Aclaró la testigo que tuvo una discusión con Carlos Arturo en 1969 y que desde entonces no le volvió a dirigir la palabra.

Afirmó desconocer la relación sostenida por Carlos Arturo con Ana Cecilia, señalando ignorar que aquel hubiese vivido en Florida, pues solo acudía a ese municipio a hacerse la diálisis, siendo atendido por una enfermera, información que conoce por lo relatado por Julia y sus hijos.

YOLANDA GONZÁLEZ SALCEDO, afirmó ser sobrina de Carlos Arturo Salcedo, así como conocer a Julia Estela desde hacía 40 años, toda vez que convivió con la pareja por espacio de 5 años, durante el tiempo en que adelantó sus estudios de bachillerato, época en la que su tío Carlos Arturo se ausentaba de la casa por sus labores. Dijo que sabe que Carlos Arturo y Julia son casados, desde 1947, hecho que conoce porque se lo contaron.

Afirmó que su tío Carlos Arturo vivió en Miranda y en Florida. Que tuvo varias parejas y que él era “*mujeriego*”. Que tuvo hijos con otras mujeres, como con Cecilia con quien procreó 2 hijos, llamados Andrés y Fernanda, a quienes conoció en la casa de su abuelo.

Aclaró que Carlos Arturo y Julia vivieron 47 años, que se separaron pero él continuó dándole la manutención, visitándola frecuentemente. Dijo que Carlos Arturo falleció en julio de 2006, en Florida.

El testigo RIGOBERTO SALCEDO DIAGO, quien afirmó ser hijo de Julia y de Carlos Arturo quien se fue a vivir a Florida más o menos en el año 1973, pues sostenía otras relaciones alternas con 2 personas, no obstante, siempre estuvo pendiente de su mamá. Dijo que otra pareja de su padre fue Cecilia Ortiz, con quien tuvo 2 hijos. Afirmó que su padre iba con frecuencia donde su mamá, por lo menos cada 8 días, mantuvo la relación y él continuó velando económicamente por ella. Dijo que Carlos Arturo murió en julio de 2006, y que el testigo lo visitaba cada 2 meses en Florida. Afirmó que su padre, cuando enfermó, a través de sus trabajadores le hacía llegar el dinero a su mamá o por medio de una tía del testigo y hermana del fallecido, llamada Fany. Dijo que cuando iba a visitar a su mamá cada 8 días, a veces se encontraba con el papá en la casa.

Aclaró que su papá vivió con Ana Cecilia, más o menos desde 1976 hasta cuando ella falleció en 2005.

Se advierte de las declaraciones rendidas por LESBIA DIAGO, YOLANDA GONZÁLEZ SALCEDO y RIGOBERTO SALCEDO DIAGO, que Julia Estela Diago mantuvo la convivencia con su cónyuge Carlos Arturo Salcedo desde el momento en que contrajeron matrimonio el 24 de septiembre de 1958 hasta el año 1973, cuando él se mudó de Miranda y se fue a vivir en Florida, no obstante mantuvo desde entonces hasta el momento de su fallecimiento los lazos familiares con su esposa, a quien ayudaba económicamente, pese

a las diversas relaciones extramatrimoniales sostenidas con diversas mujeres, con las que al parecer procreó un número considerable de hijos.

El Tribunal, considera que la prueba testimonial allegada, tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado por Julia Estela Diago, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como corresponde.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, y en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el 24 de septiembre de 1958 (fl. 84 cd) y el año 1973, calendas en que contrajeron nupcias y cuando Carlos Arturo se mudó a Florida, superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior a la muerte, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada en un 50% a favor de Julia Estela Diago Salcedo, que se causó desde el 2 de julio de 2006 (fl. 7 y 84 cd), por el fallecimiento del afiliado Carlos Arturo Salcedo, en

su calidad de cónyuge supérstite y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del afiliado, circunstancia que logra establecerse con la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 84 cd del expediente.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, el *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante o la integrada en el litisconsorcio necesario, mostrarán inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante y de la integrada en el litisconsorcio necesario, se consolidó a partir del fallecimiento del señor Carlos Arturo Salcedo, es decir el 2 de julio de 2006 (fl. 7 y 84 cd), por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estimo el *A- quo*.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de Colpensiones al contestar la demanda, conviene mencionar lo establecido respecto de los incapaces, en el artículo 2530 del Código Civil que establece:

ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.  
**La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.**  
(Negrita y subraya por la Sala).

Al respecto, consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de marzo de 2009, con radicación 34641 que:

“Consideró el Tribunal que, por involucrarse derechos de una menor, operaba la suspensión de la prescripción de la acción, en virtud a lo previsto en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, conclusión que, según la censura, deviene equivocada, por cuanto ninguna norma relativa al Régimen de Seguridad Social contempla dicha institución y que por tal razón se debía acudir a lo normado en el artículo 36 de la Ley 90 de 1946 y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es claro que al momento del fallecimiento del asegurado, 12 de junio de 1996, Cristina Martínez Cardona, era menor de edad, por lo que el término prescriptivo se suspendió, hasta tanto alcanzó la mayoría de edad, lo cual ocurrió el 6 de noviembre de 2005, fecha para la cual ya se había instaurado la acción ante la jurisdicción laboral, esto es, el 1 de junio de 2005, amén de haberse presentado reclamación administrativa, ante el ISS, el 30 de agosto de 2004.

El tema jurídico planteado, de la suspensión de la prescripción en los casos en los que se discutan derechos de menores, soporte principal del fallo gravado, se ha definido por esta Sala en reiteradas oportunidades; así en la sentencia que cita el opositor, del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, expresó:

*“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.*

*La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.*

**En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella**

**disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".**

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, **por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado**".*

Y en la sentencia del 18 de octubre de 2000, radicación 12890, se dijo:

*"En lo que corresponde a la menor DAYANA MARCELA GENOY ASCUNTAR, debe decirse que operó la suspensión de la prescripción de la acción, por el hecho de ser ésta menor de edad y no poder ejercitar sus derechos ante la justicia, sino al momento de ser capaz, esto es, al llegar a la mayoría de edad, establecida hoy en 18 años según lo normado en el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, o al de ser ejercido el derecho de acción correspondiente por el representante legal de la menor.*

*Consecuente con lo anterior, deviene de manera clara que el Tribunal aplicó indebidamente los artículos 488 del C.P.T. y 151 del C.S.T., ya que esas disposiciones normativas no gobiernan lo referente a la suspensión de la prescripción de la acción respecto de los menores y por tanto se hace necesario ocurrir a las normas de aplicación supletoria (Art.19 C.S.T.) que, **para este evento, no son otras que las consagradas en los artículos 2541 y 2530 de la codificación Civil (suspensión de la prescripción en favor de los menores). La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado**".*  
(Subraya y negrita por la Sala).

Así las cosas, teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, que declaró en interdicción judicial definitiva por incapacidad mental absoluta a Jennifer Salcedo Herrera, designándole curadora, aunado a lo previsto en el artículo 2530 del Código Civil y lo considerado por la Sala de Casación Laboral, en la sentencia cuyos apartes anteceden, encuentra la Sala ajustada la decisión adoptada por el A quo, en el sentido declarar no probado el medio exceptivo de prescripción en favor de Jennifer Salcedo Herrera, correspondiendo la confirmación de este aspecto de la sentencia consultada.

En lo que tiene que ver con JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO, se tiene que reclamó el derecho pensional el día 4 de abril de 2008 (fl. 84 cd), recibiendo la negativa del Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución 3275 de 2008, acto administrativo que le fue notificado el 9 de octubre de 2008 (fl. 84 cd). Una vez vinculada al litisconsorcio necesario, petitionó dentro de las presentes actuaciones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ello a través del escrito allegado al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el 25 de julio de 2018 (fl. 96), calenda que será la tenida en cuenta para efectos de la interrupción de la prescripción. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de julio de 2015, y no como lo estableció el A quo, quien partió de la fecha la presentación de la demanda para efectos de la interrupción de la prescripción, aspecto de la sentencia que será modificado por conocer la sala en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para cada época, se tiene que el retroactivo causado a favor de JENNIFER SALCEDO HERRERA, desde el 2 de julio de 2006 y actualizado al 30 de junio de 2020, asciende a la suma de \$59'762.610.50, aspecto en que se modificará la sentencia consultada por actualización.

Por otra parte, se tiene que el retroactivo pensional causado a favor de la señora JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO, desde el 25 de julio de 2015 y actualizado al 30 de junio de 2020, asciende a \$26'310.350,50, sentido en el que se modificará la sentencia consultada.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo ordenó el *A quo*.

Procede la autorización a Colpensiones, respecto del descuento sobre el retroactivo pensional del valor nominal que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a Carlos Arturo Salcedo, a través de la resolución número 03383 de 2006 (fl. 84 cd), aspecto de la sentencia consultada que será confirmado.

Ahora en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite

temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

No obstante, el *A quo* consideró que éstos debían imponerse a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues la prestación es producto de la adecuación jurisprudencial. Aspecto de la decisión que no podrá modificar la Sala, pues conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, sin que sea posible hacer más gravosa la condena impuesta a la entidad.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con antelación al 25 de julio de 2015 de JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO. En lo demás se confirma en numeral.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a **JENNIFER SALCEDO HERRERA**, la suma de **\$59´762.610.50**, por concepto del 50% del retroactivo pensional causado desde el 2 de julio de 2006 y actualizado al 30 de junio de 2020. En lo demás se confirma el numeral.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a **JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO**, la suma de **\$26´310.350.50**, por concepto del 50% del retroactivo pensional causado desde el 25 de julio de 2015 y actualizado al 30 de junio de 2020. En lo demás se confirma el numeral.

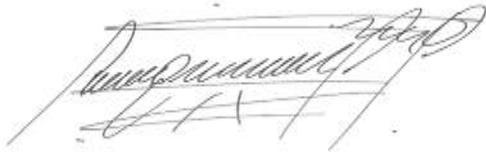
**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia CONSULTADA.

**QUINTO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**




**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA      CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**ANEXO**

**SEMANAS COTIZADAS POR CARLOS ARTURO SALCEDO**

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	
DESDE	HASTA			
01/02/1995	28/02/1995	100,00	24	
01/03/1995	31/03/1995	100,00	30	
01/04/1995	30/04/1995	100,00	30	
01/05/1995	31/05/1995	100,00	30	
01/06/1995	30/06/1995	100,00	30	
01/07/1995	31/07/1995	100,00	30	
01/08/1995	31/08/1995	100,00	30	
01/09/1995	30/09/1995	100,00	30	
01/10/1995	31/10/1995	100,00	30	
01/11/1995	30/11/1995	100,00	30	
01/12/1995	31/12/1995	100,00	30	
01/01/1996	31/01/1996	100,00	30	
01/02/1996	29/02/1996	100,00	30	
01/03/1996	31/03/1996	100,00	30	
01/04/1996	30/04/1996	100,00	4	
01/05/2002	31/05/2002	100,00	30	
01/06/2002	31/12/2002	100,00	210	
01/01/2003	31/12/2003	100,00	360	dentro de los 3 años anteriores al deceso. 02/07/2003 y
01/01/2004	31/01/2004	100,00	26	
01/02/2004	31/12/2004	100,00	330	
01/01/2005	31/01/2005	100,00	30	

01/02/2005	28/02/2005	100,00	29
01/03/2005	31/03/2005	100,00	29
01/04/2005	30/04/2005	100,00	15
01/05/2005	31/05/2005	100,00	29
01/06/2005	30/06/2005	100,00	29
01/07/2005	31/07/2005	100,00	29
01/08/2005	31/08/2005	100,00	29
01/09/2005	30/09/2005	100,00	29
01/10/2005	31/12/2005	100,00	90
01/01/2006	30/04/2006	100,00	120

TOTALES	1.832
TOTAL SEMANAS	261,71

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	50%
2006	\$ 408.000,00	\$ 204.000,00
2007	\$ 433.700,00	\$ 216.850,00
2008	\$ 461.500,00	\$ 230.750,00
2009	\$ 496.900,00	\$ 248.450,00
2010	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00
2011	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00
2012	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00
2013	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00
2014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50

**MESADAS ADEUDADAS A JENNIFER SALCEDO HERRERA**

PERIODO		50 %Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
02/07/2006	31/07/2006	204.000,00	0,96	195.840,00
01/08/2006	31/12/2006	204.000,00	6,00	1.224.000,00
01/01/2007	31/12/2007	216.850,00	14,00	3.035.900,00
01/01/2008	31/12/2008	230.750,00	14,00	3.230.500,00
01/01/2009	31/12/2009	248.450,00	14,00	3.478.300,00

01/01/2010	31/12/2010	257.500,00	14,00	3.605.000,00
01/01/2011	31/12/2011	267.800,00	14,00	3.749.200,00
01/01/2012	31/12/2012	283.350,00	14,00	3.966.900,00
01/01/2013	31/12/2013	294.750,00	14,00	4.126.500,00
01/01/2014	31/12/2014	308.000,00	14,00	4.312.000,00
01/01/2015	31/12/2015	322.175,00	14,00	4.510.450,00
01/01/2016	31/12/2016	344.727,50	14,00	4.826.185,00
01/01/2017	31/12/2017	368.858,50	14,00	5.164.019,00
01/01/2018	31/12/2018	390.621,00	14,00	5.468.694,00
01/01/2019	31/12/2019	414.058,00	14,00	5.796.812,00
01/01/2020	30/06/2020	438.901,50	7,00	3.072.310,50

Totales	59.762.610,50
---------	---------------

**MESADAS ADEUDADAS A JULIA ESTELLA DIAGO DE SALCEDO**

PERIODO		50 %Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
25/07/2015	31/07/2015	308.000,00	0,16	49.280,00
01/08/2015	31/12/2015	322.175,00	6,00	1.933.050,00
01/01/2016	31/12/2016	344.727,50	14,00	4.826.185,00
01/01/2017	31/12/2017	368.858,50	14,00	5.164.019,00
01/01/2018	31/12/2018	390.621,00	14,00	5.468.694,00
01/01/2019	31/12/2019	414.058,00	14,00	5.796.812,00
01/01/2020	30/06/2020	438.901,50	7,00	3.072.310,50

Totales	26.310.350,50
---------	---------------

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
 MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
 DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2144b8191d8df559437cf70dcc79afa6144d142ce1b36b20191e0b389ccbfa  
 a8**

Documento generado en 30/07/2020 10:04:31 p.m.